

una compañía de seguros nombró un agente particular en un cantón; la convención daba al mandatario 10 p. S sobre el monto recibido de cualquier seguro y el 10 p. S sobre el pago de todas las pólizas de prima. El agente fué revocado: ¿se le debía indemnizar? La Corte recuerda que la remuneración del mandatario no levanta ningún obstáculo al poder de revocación; en efecto, el mandato reposa en la confianza y voluntad del mandante que queda dueño del negocio, y libre, por consiguiente, de dirigir él mismo la gerencia ó confiarla á otro mandatario sin estar obligado á pagar ninguna indemnización al mandatario revocado. Después la Corte sienta en principio, con la Corte de Casación, que las partes pueden derogar el art. 2004 estipulando una indemnización en provecho del mandatario en caso de revocación; la Corte admite todavía que esta derogación no debe ser expresa; que puede resultar, ya de la naturaleza especial del mandato, ya de las cláusulas en que se ha contratado; pero también es cierto que cualquiera derogación de la ley debe ser cierta. La Corte examina en seguida las cláusulas que rigen el beneficio del agente y encuentra la prueba de que éste estaba suficientemente retribuido en sustrabajos y sus cuidados con los beneficios que la convención le aseguraba; concluyendo que no se podía inducir de la convención el compromiso tácito de la compañía de pagar una indemnización á los agentes revocados. Por otra parte, la Corte comprueba que el uso no era conceder indemnización en caso de revocación. En fin, dice que la revocación no amenazaba la consideración del mandatario. Concluyó que no existía en la especie ni obligación violada ni perjuicio indebidamente causado, ni, por consiguiente, algún derecho á los daños y perjuicios. (1)

100. La sentencia que acabamos de analizar supone que la revocación puede dar derecho á una indemnización cuan-

1 Grenoble, 13 de Junio de 1864 [Daloz, 1864, 2, 207].

do amenaza la consideración del agente revocado. Esto es muy vago. Si la revocación no está motivada el mandatario no tiene el derecho de quejarse, pues que no sabe por qué causa ha sido revocado. Aun suponiendo que la revocación estuviese fundada en hechos de negligencia, de improbidad, se debe ver si el mandante puede ministrar la prueba de su alegato; en este caso la reputación del agente sufrirá, pero no será oído si se queja de una revocación injuriosa, puesto que es el primer culpable. Sucedería de otro modo si los hechos imputados al agente no fuesen exactos; en este caso el agente revocado podría reclamar los daños y perjuicios en virtud de los arts. 1382 y 1383 porque habría un delito civil. Citaremos un ejemplo tomado de la jurisprudencia.

Se construyó una embarcación para la pesca de pequeños cetáceos. El capitán, desalentado por las primeras operaciones infructuosas, escribió á su armador que si la pesca continuaba siendo mala tenía la intención de fletar el navío en el continente ó en las colonias. Con esto el armador concibió sospechas, revocó el mandato escribiendo á su corresponsal que el capitán tenía el pensamiento de apropiarse el navío para ponerlo á las órdenes del Gobierno dominicano. El corresponsal comunicó estas sospechas y sus temores á un vicealmirante de Francia, el que mandó perseguir al capitán con un buque del Estado; el capitán fué aprehendido, pero muy pronto puesto en libertad. De regreso á Francia reclamó los daños y perjuicios que el Tribunal de Comercio le negó por motivo de que el armador no había hecho más que usar de su derecho. En apelación se reformó la decisión. Sin duda, dice la Corte de Rouen, el armador tenía el derecho de revocar al capitán, pero el derecho más cierto y el más absoluto tiene sus límites. El propietario no puede usar de su derecho lesionando el derecho de otro;

del mismo modo el mandante no puede revocar el mandato cometiendo actos vejatorios contra el mandatario. Si el armador se hubiese limitado á revocar al capitán habría permanecido en el límite de su derecho aunque sus sospechas se encontrasen mal fundadas, pero no tenía el derecho de comunicar sus sospechas injuriosas á su corresponsal y ocasionar al capitán y á su familia una ejecución militar que ocasionó la muerte de su mujer; no tenía el derecho de presentar al capitán como un aventurero y de tratarlo como un pirata. En consecuencia la Corte lo condenó á 6000 francos de daños y perjuicios, sin comprender los gastos de reparación que se debían al capitán. (1)

101. La revocación del mandato puede ser expresa ó tácita. Pothier lo dice dando un ejemplo tomado de las leyes romanas; el Código lo reproduce en el art. 2006: «La constitución de un nuevo mandatario para el mismo negocio vale por revocación del primero.» Pothier dice en términos generales que hay ciertos hechos que hacen *presumir* la revocación. El lenguaje del Código es más exacto: revocar un mandato es manifestar la voluntad, y el consentimiento nunca se presume; se induce, cuando no es expreso, de hechos que suponen necesariamente que el que los hace manifiesta con ello cierta voluntad; en la especie la de revocar al mandatario. Así, después de haber encargado á un primer mandatario un negocio encargo de este mismo negocio á otra persona: ¿cuál puede ser mi intención? No se ve más que la de reemplazar al primer mandatario por el segundo; es decir, revocar el primer mandato. Si mi intención fuera la de encargar simultáneamente el negocio á ambos mandatarios me explicaría; mi silencio demuestra que entiendo encargar al segundo mandatario de todo el negocio, luego excluyendo al primero. (2)

1 Rouen, 16 de Junio de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 158).
2 Denegada, 25 de Junio de 1872 (Dalloz, 1874, 1, 38).

Sucede así, al menos que haya otros hechos ú otras circunstancias que manifiesten una voluntad contraria, la de mantener el primer contrato. Pothier recurre á las presunciones para explicar la no revocación del mandato apesar del nombramiento de un segundo mandatario. Muchas veces hemos dicho que los antiguos jurisconsultos gustaban de proceder por vía de presunciones. Se debe abandonar este sistema porque induce al error. Las presunciones, cuando la ley no las establece, sólo se admiten en el caso en que la prueba testimonial se admita también, luego por excepción. En la especie se trataba de saber si la voluntad del mandante era de revocar el mandato; toca al que pretende que hay revocación probarla, y en regla general no puede invocar las presunciones para hacer esta prueba. Si se prevalece de los hechos sentados por el mandante se necesita que sean de tal naturaleza que no puedan recibir otra interpretación. Esta es la aplicación de los principios que rigen el consentimiento tácito. Creemos inútil transcribir los ejemplos que da Pothier y que los autores modernos reproducen; la cuestión siempre es de hecho y la teoría es de poco recurso en dificultades amenudo muy grandes, pues los hechos varían de una causa á otra. (1)

102. ¿Se necesita que la revocación sea notificada al mandatario? El art. 2004, que sienta el principio de la revocación del mandato, no dice cómo debe hacerse la revocación del conocimiento del mandatario; se necesita naturalmente que éste sepa que sus poderes están revocados aunque no sea necesario su consentimiento para la revocación; si la ignora subsiste para él, lo mismo que para los terceros de buena fe; esto es lo que dicen los arts. 2005 y 2008. Importa, pues, saber cómo se debe hacer la revocación del conocimiento del mandatario y de los terceros. En

1 Pothier, *Del mandato*, núms. 114-119. Pont, t. I, p. 612, núm. 1161. Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. V, p. 54, nota 5.

los términos del art. 2005 la revocación *notificada* únicamente al mandatario no puede oponerse á los terceros que han tratado ignorándola. El art. 2006 supone también que la revocación de un primer mandatario por la constitución de uno nuevo se hace del conocimiento del antiguo por una *notificación* del segundo mandato. Decimos que la ley *supone* una notificación, no la prescribe como una condición de validez de la revocación; ésta no es un acto solemne, puesto que puede ser tácita, y no hay forma tradicional nada más para hacer conocer la revocación al mandatario ó á los terceros. El texto mismo del Código lo prueba. Resulta de los arts. 2008 y 2009 que si el mandatario y los terceros tratan ignorando la causa que ha dado fin al mandato los actos que hagan son válidos; mientras que no pueden oponerse al mandante si el mandatario y los terceros saben que ha cesado el mandato; y la ley no dice cómo deben los terceros adquirir este conocimiento; se queda, pues, bajo el imperio del derecho común. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (1)

Cuando se trata de un mandato comercial es de costumbre hacer los cambios importantes que ocurran en una casa del comercio en general y particularmente de aquellos con los que ha conservado relaciones comerciales. En una especie que se llevó ante la Corte de Casación la casa se había conformado con depositar el acta de revocación en el estudio de un notario y de insertarla en un periódico. El agente de la casa exportaba cantidades considerables de mercancías á sus corresponsales de Burdeos y les giraba para cubrirse. El mandatario, sin tener en cuenta la revocación del mandato, continuó sus relaciones con las casas de Burdeos; ordenó vendieran las mercancías de que eran

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 121. Aubry y Rau, t. IV, p. 653, nota 7, párrafo 416. Pont, t. I, p. 614, núm. 1162. Denegada, 14 de Mayo de 1829 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 432).

detentores dichos corresponsales, con el fin de cubrirse de la aceptación de diversas letras giradas por la suma de 30,000 francos; no habiendo producido la venta una cantidad suficiente los negociantes de Burdeos giraron cuatro veces sobre la casa de París. Se les opuso la revocación del mandatario que giraba esos negocios. Se juzgó que la inserción de una revocación en el periódico citado no era suficiente para advertir á los terceros; simplemente la prudencia debió advertir á la casa de París que debía avisar á sus corresponsales de Burdeos la revocación de un mandato tan considerable. En el recurso recayó una sentencia de denegada. (1)

103. ¿Cuál es el efecto de la revocación del mandato? Los poderes del mandatario cesan, no tiene ya calidad para representar al mandante con relación á los terceros. Volveremos acerca de este punto. Como el mandatario podría abusar del poder que le da un título para tratar con los terceros la ley permite al mandante obligar al mandatario á entregarle el escrito privado que contiene el poder, y si el acta es auténtica el testimonio ó el original en breve, si se ha guardado minuta. El art. 2004 agrega: "Si há lugar." Puede suceder que el poder se haya dado verbalmente; en este caso no hay nada que restituir y el peligro es menor, puesto que el mandatario no tiene título. Siempre sucede que puede abusar de un mandato que los terceros ignoran haya sido revocado; no hay más que un medio para evitar el abuso de confianza: dar aviso de la revocación á los terceros con los que el mandatario tiene relaciones por su mandato. (2)

104. La revocación del mandato supone que se dió sólo en interés del mandante. Si el mandatario ó un tercero es

1 Burdeos, 2 de Junio de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 220), y denegada, 23 de Mayo de 1870 (Dalloz, 1872, 5, 309, núm. 16).

2 Tarnible, Informes núms. 21 y 22 (Loché, t. VII, p. 382).

tán interesados el mandato deja de ser revocable. La Corte de Casación lo juzgó así, lo que no es dudoso; (1) es la aplicación del principio que ya hemos sentado al tratar de la revocación del mandato por la muerte de las partes contratantes. Sucede lo mismo cuando el mandato es la condición, la consecuencia ó el modo de ejecución; en otros términos, si es una de las cláusulas de un contrato sinalagmático, tal como una partición; el mandato participa, en este caso, de la irrevocabilidad de la convención, con la que forma un todo indivisible; la Corte de Pau lo juzgó así en la especie de un mandato dado por los coparticipes á uno de ellos. Se necesita en este caso el concurso de los que son parte en la convención para revocar el mandato: es el derecho común del art. 1134 el que recibe su aplicación y no la disposición excepcional de los arts. 2003 y 2004. (2)

§ V.—DE LA RENUNCIA DEL MANDATARIO.

105. "El mandato acaba por renuncia del mandatario al mandato" (art. 2003). Este derecho no es tan absoluto como el art. 2003 parece decirlo. El art. 2007 determina las condiciones á las que está sometido el ejercicio de este derecho. Desde luego el mandatario que quiere renunciar el mandato debe notificar su renuncia al mandante; se necesita que éste sepa que el mandatario no quiere ya encargarse del negocio cuya gerencia había aceptado con el fin de que pueda buscar otro mandatario ó hacer él mismo la cosa objeto del poder. Si el mandatario no da aviso de su renuncia ésta se considerará como inexistente; el mandatario queda cargado con las obligaciones que el mandato le impuso y, por consiguiente, obligado á los daños y perjuicios que resulten de la inejecución. (3)

1 Denegada, 6 de Enero de 1873 [Dalloz, 1873, 1, 116].

2 Pau, 26 de Noviembre de 1873 (Dalloz, 1874, 5, p. 327, núm. 10).

3 Pothier, *Del mandato*, núm. 43.

¿Cómo se debe hacer la notificación? La ley no prescribe ninguna forma. Pothier se sirve de la expresión *dar aviso*. Luego basta que el mandatario haya informado al mandante, por cualquiera vía, su voluntad de renunciar. El mandato se da por acta privada, por carta y aun verbalmente; es natural que la renuncia del mandatario se pueda hacer del mismo modo; solamente se debe agregar, con el art. 1985, que se aplique el derecho común en lo relativo á la prueba. Nos trasladamos á lo dicho más atrás.

106. El art. 2007 establece una segunda condición para la validez de la renuncia: no debe perjudicar al mandante. El mandatario está ligado por su aceptación; si la ley le permite desprenderse de la obligación que le contrajo de girar es á condición de que la renuncia no cause ningún daño al mandante. Tal es la razón que Pothier da de la facultad de renunciar el mandato que la ley concede al mandatario. Este se obliga á hacer la cosa que es objeto del mandato; y la obligación de hacer se resuelve en daños y perjuicios en caso de inejecución por parte del deudor (art. 1142); y los daños y perjuicios suponen un daño causado; si la inejecución no causa ningún daño al acreedor el deudor que falta á sus compromisos no puede sufrir ninguna condena. Tal es la situación del mandatario que renuncia el mandato sin causa legítima; en realidad falta á la obligación que ha contraído; pero si esta inejecución no causa ningún daño al mandante éste no tiene acción; en este sentido, dice Pothier, el mandatario puede impunemente faltar á sus compromisos. (1) Pero si la renuncia es perjudicial al mandante éste podrá reclamar los daños y perjuicios contra el mandatario. (2)

107. Hay, sin embargo, un caso en el que el mandatario no está obligado á indemnizar al mandante: cuando se ha-

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 44.

2 Denegada, 7 de Julio de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 268).